

«18. Con la parte que de estos caudales ingresare á las tesorerías de Estado, se formará un fondo especial sagrado, que se invertirá en los objetos siguientes, ayudándose con los fondos dedicados á la instruccion y beneficencia.

«I. Un grande instituto gratuito que abrace los siguientes ramos: educacion secundaria, enseñanza de agricultura, escuela de artes y oficios.

«II. Auxilios para huérfanos, decrepitos y otros establecimientos que puedan sostenerse.

«19. Al instituto concurrirán jóvenes notoriamente pobres y aprovechados de todas las municipalidades del Estado, ó si no fuere posible de todos los partidos, ó de los distritos por lo ménos. De estos alumnos no podrán dedicarse mas que una quinta parte á la medicina y jurisprudencia. La teología solo podrá estudiarse en los colegios conciliares.

«20. La distraccion de los fondos creados por esta ley á otros objetos que los que ella misma demarque y ya sea que se verifique por los congresos, por los gobiernos, por los ayuntamientos ó por cualquiera otra autoridad, es causa de responsabilidad *insolidum* y de *mancomun* para quien la cometa; y se hará efectiva para la confiscacion de bienes correspondientes de los responsables. — *Olvera.* <sup>1</sup>

En 24 de Enero de 57, la comision de constitucion presentó un artículo declarando que ninguna corporacion civil ó eclesiástica tiene capacidad para adquirir ni administrar bienes raices, excepto los edificios destinados directamente al objeto de la institucion.

El Sr. MATA lo funda brevemente, recordando que este gran principio social conquistado por la ley de desamortizacion ha sido ya plena y solemnemente aceptado por el congreso cuando por una considerable mayoría aprobó dicha ley. Añade que la comision ha creído conveniente elevar este principio á precepto constitucional.

El artículo es aprobado por 76 votos contra 3. Al anunciarse este resultado, hubo visibles señales de aprobacion en el salon y en las galerías.

En la misma sesion fué presentado el artículo 24 que decia:

ARTÍCULO 24.

*En todo procedimiento criminal el acusado tendrá las siguientes garantías: 1.ª, que se le oiga en defensa por sí ó por personero ó por ambos: 2.ª, que se le haga conocer la naturaleza del delito, la causa de la acusacion y el nombre del acusador: 3.ª, que se le caree con los testigos que depongan en su contra, pudiendo obtener copia del proceso para preparar su defensa. Los testigos citados por el acusado, pueden, á petición suya, ser compelidos conforme á las leyes para declarar: 4.ª, que se le juzgue breve y públicamente por un jurado imparcial, compuesto de vecinos honrados del Estado y distrito en donde el crimen ha sido cometido. Este distrito deberá estar previamente determinado por la ley.* <sup>2</sup>

<sup>1</sup> No consta que se haya presentado dictámen sobre este proyecto de ley.

<sup>2</sup> La constitucion de Brasil concede la garantía de que los procesos criminales intentados civilmente no puedan comenzar á formarse sin que preceda la conciliacion.

La de los Estados-Unidos previene que ninguno está obligado á contestar una acusacion capital ó infamante á ménos de orden emanada de un gran jurado.

Dividido el artículo en cinco partes, se puso á discusion la primera, que concluye con las palabras *ó por ambos*.

El Sr. FUENTE desea que se exprese que ademas de poder ser el acusado defensor de sí mismo, se le nombre otro defensor, y pide que se suprima la palabra *personero*.

El Sr. MATA contesta, que lo que pide el preopinante está consignado en el artículo, pues no solo puede el acusado defenderse á sí mismo, sino que se le da tambien un personero.

El Sr. FUENTE insiste en sus observaciones, las presenta con mas claridad, y dice que personero no es lo mismo que defensor.

El Sr. ARRIAGA, aunque califica de imperceptible la diferencia, se muestra dispuesto á aceptar la palabra defensor.

El Sr. BARRERA propone que se diga que el acusado puede ser oido por sí, por defensor ó por personero.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio), cree que es un absurdo proponer personeros para los acusados, cuando hay delitos que merecen pena corporal y estas penas excluyen á los personeros. El defensor es un representante de la sociedad en beneficio del reo, mientras el

Las de la República Argentina, Brasil y Francia, declaran que ninguno puede ser preso sin previo y formal enjuiciamiento.

La de Uruguay dice expresamente que no puede formarse causa criminal en ausencia y rebeldía del presunto reo.

Las de la República Argentina, Chile y Estados-Unidos declaran que ninguno puede ser obligado á declarar contra sí mismo y que nadie puede ser juramentado para declarar sobre hechos propios.

En la segunda de estas constituciones está prevenido el careo del encausado con los testigos. La inviolabilidad de la defensa está garantizada en la constitucion de la República Argentina y en la de los Estados-Unidos.

Y la del Brasil establece que haya publicidad en los procedimientos.

La constitucion de Grecia ordena que el preso debe ser presentado al juez de 1.ª instancia al tercero dia á mas tardar y que tiene el deber de declararlo bien preso ó de ponerlo en libertad á los tres dias; y si pasa este término, sin que se decreté la excarcelacion del detenido, el carcelero ó guardián de la prision tienen el deber de ponerlo inmediatamente en libertad.

La constitucion de Inglaterra declara que ninguno puede ser castigado con la pena de prision sino en virtud de una sentencia dictada por el magistrado, sobre un veredicto pronunciado unánimemente por el jurado.

La misma declara que las órdenes de prision pueden ser decretadas por el consejo privado y los secretarios de Estado en los casos de felonía ó de alta traicion y por los jueces del Banco de la reina y por todos los jueces de paz del Rey en todo crimen ó delito; y solo en el caso de delito infraganti puede ser ejecutado el arresto aun por una persona privada, con tal de que inmediatamente sea autorizado en la forma legal por autoridad competente.

La misma constitucion prescribe que todo arrestado sea inmediatamente presentado á su juez, para que lo interrogue y reciba las declaraciones de los testigos.

Otra de las garantías que en Inglaterra tiene el presunto reo, es la de ser excarcelado bajo de fianza en cualquiera causa, salvo la de alta traicion, en cuyo caso es necesaria al efecto la decision del Banco de la reina.

Mas la principal garantía que se disfruta en Inglaterra, consiste en que cualquiera que sea detenido fuera de los casos designados por la ley ó sin las formalidades establecidas por la misma, debe, mediante queja del interesado, ser puesto inmediatamente en libertad en virtud de una orden de *Habeas corpus*, bajo la responsabilidad personal del magistrado encargado por la ley de expedir esta clase de órdenes y sin perjuicio de las penas y reparaciones civiles en que incurre todo el que ordena, ejecuta ó hace ejecutar un arresto ilegal.

Seria de desear que entre nosotros se practicara algo semejante, sobre todo, en favor de la clase desvalida que frecuentemente es atropellada, no solo con arrestos ilegales, sino verdaderamente escandalosos.

En Venezuela ninguno puede ser incomunicado, ni obligado á prestar juramento para declarar en contra de sí mismo ó en contra de sus parientes, ni á continuar en prision si se destruyen los datos que contra él hubieran aparecido, ni á sufrir pena en materia criminal, sino despues que haya sido oido legalmente.

personero solo representa al acusado. Concluye recomendando la modificación puesta por el Sr. Fuente.

Sigue el debate, hablando los Sres. Arriaga, Mariscal y Barrera, y hecha la pregunta de si había lugar á votar, se nota que no hay número.

En 18 de Agosto de 1856, el Sr. ANAYA HERMOSILLO presentó una proposición, consultando que la comisión de constitución se considere íntegra cuando estén presentes tres de sus individuos. Apoyada por su autor, se negó la dispensa de trámites, y quedó como de primera lectura.

La comisión de constitución presentó reformada la primera parte del artículo 24 del proyecto, en estos términos:

*En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:*

1ª *Que se le oiga por sí, ó por persona de su confianza, ó por ambos segun su voluntad. En caso de no tener quien le defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convenga.* (Art. 20 de la constitución, fracción 5ª)

*Sin mas discusion fué aprobada por unanimidad de los 86 diputados presentes.*

La segunda parte dice:  
2ª *Que se le haga conocer la naturaleza del delito, la causa de la acusacion y el nombre del acusador.*

El Sr. MORENO cree que una vez explicada al acusado la naturaleza del delito, hay redundancia en hablar de la causa de la acusacion, y pide la supresion de estas palabras.

El Sr. ARRIAGA entiende por causa de la acusacion la personalidad legítima del acusador, pues segun el sistema de la comisión, solo pueden acusar los agraviados, los parientes de estos, ó el agente del ministerio público.

El Sr. RUIZ no encuentra ninguna garantía en que se diga al acusado la naturaleza de su delito, cuando esta calificación de la jurisprudencia no está tal vez á su alcance; el segundo requisito le parece superfluo, y propone que solo se haga conocer al acusado el delito por que se le va á juzgar y el nombre del acusador.

El Sr. ARRIAGA no acepta esta redaccion, porque teme que su generalidad dé lugar á muchos abusos de los jueces, y aun á que estos sin infringir el artículo de la constitución, hagan detenciones arbitrarias, sin instruir á los acusados de cuál es el delito que se les imputa.

Explica las palabras «naturaleza del delito,» no como calificación de jurisprudencia, sino como la exposicion de las circunstancias del delito ó como cuerpo del mismo delito.

El Sr. RUIZ replica que si se trata de abusos de los jueces, el artículo no basta para corregirlos; que la causa de la acusacion no quiere decir la personalidad legítima del acusador, como pretende el Sr. Arriaga, y nota que las explicaciones de este señor no corresponden en manera alguna á la redaccion del artículo.

El Sr. ARRIAGA no se limita á hablar de abusos que por desgracia siempre pueden cometerse, sino que teme que los jueces sin salirse del terreno legal hagan prisiones indebidas, diciendo, por ejemplo, á un acusado que cualquiera persona lo acusa de estelionato sin explicarle siquiera lo que quiere decir esta palabra.

Espera conocer la opinion del congreso para poder hacer algunas modificaciones.

El Sr. MORENO insiste en que se supriman las palabras «causa de la acusacion,» para que así el artículo quede en concision y en claridad.

El Sr. FUENTE dice que al leer las palabras «naturaleza del delito,» todos comprenden

que se trata de su calidad, esto es, de si es leve, grave, atroz, &c., y no es esto lo que quiere la comisión. Tampoco es cierto que la naturaleza del delito quiera decir cuerpo del delito, cuando se quiere averiguar un asesinato cometido dos años ántes. Lo que la comisión ha dicho sobre causa de acusacion, es muy poco claro. El orador cree que basta con que se diga al acusado el delito y el nombre del acusador.

El Sr. ARRIAGA se admira de que un abogado tan inteligente como el Sr. Fuente, diga que hay casos en que no se encuentra el cuerpo del delito cuando todos saben que se pueden suplir por medio de declaraciones.

La comisión quiere que se digan al acusado cuáles son las pruebas, los indicios, los fundamentos del delito para que no haya vaguedad y para que el crimen salga de la esfera comun y se le dé un carácter concreto.

La comisión aceptará cualquiera otra redaccion mas clara que corresponda á su pensamiento.

En cuanto á la causa de acusacion, algunos señores proponen que se diga *fundamentos de acusacion.*

El Sr. GOMEZ hace notar que el artículo introduce una novedad en la manera de enjuiciar, pues en lo de adelante ya no habrá juicios de oficio. El orador está conforme con esta innovacion y cree que para salvar dificultades basta establecer que se lea al acusado la acusacion, pues siempre ha de haber libelo ó pedido que lo contenga.

El Sr. ARRIAGA no acepta esta enmienda porque en la acusacion puede haber algunos datos que puedan servir para probar el delito, y que por lo mismo no se deben comunicar al acusado.

El Sr. BARRERA propone que despues de la palabra «acusador,» se añadan estas otras: «si lo hubiere,» pues de otro modo empeorar á la administracion de justicia por las mil dificultades que hay para las acusaciones, por el odioso carácter que tienen y por la repugnancia de los abogados en apoyarlas.

Lo que se ha dicho de la causa de la acusacion, le parece demasiado vago y digno de suprimirse. Que toda la acusacion se comunique al reo ofrece grandes inconvenientes; entre otros, el que los acusados puedan preparar su defensa, desfigurando los hechos y aleguen la excepcion que se llama de coartada.

Todos los requisitos y garantías de que se ha ocupado la comisión, vendrán muy bien cuando se trate de las prisiones, y para entónces recomienda que se adopte el artículo 41 del Estatuto orgánico.

El Sr. ARRIAGA sostiene la idea de que en todo juicio haya acusador, y quiere que estas funciones se encomienden á los magistrados mas íntegros, que acusarán por el interes de la causa pública, sin que haya en esto nada de odioso. Las resistencias al artículo nacen del hábito y de la rutina, se preven grandes dificultades, no se atiende al pésimo estado en que hoy se encuentra la administracion de justicia con los juicios de oficio.

El orador desea que la constitucion haga cesar la indiferencia de los ciudadanos en lo que mas les interesa.

El Sr. VILLALOBOS propone esta nueva redaccion:  
«Se le manifestará el delito de que se acusa, con aquellas circunstancias que sean de revelarse, y el nombre y personalidad del acusador.»

La comisión acepta esta enmienda.

El Sr. CASTAÑEDA sostiene que es indispensable conceder garantías al acusado; pero que estas no pueden hacer mas que decirle el delito que se le imputa, y el nombre del

acusador si lo hubiere, pues en este último punto está conforme con las ideas del Sr. Barrera.

No es menester explicarle todas las circunstancias que precisamente se van conociendo á medida que avanza el proceso; lo que la comision ha expuesto sobre causas y fundamentos de la acusacion, es demasiado vago y muy poco conforme con los principios de la jurisprudencia.

Las teorías de la comision son muy bellas solo como teorías; pero en la práctica han de tropezar con grandes inconvenientes. Se quiere que el juez en lo criminal permanezca tan enteramente impasible como en lo civil, sin hacer nada si no hay quien lo promueva, y de aquí no puede resultar mas que la impunidad de los delincuentes. El sistema de acusadores públicos se ha ensayado ya con mal éxito, y de él resulta que los jueces pierden el tiempo y las mejores oportunidades para descubrir al delincuente.

Propone que se hable solo del delito y del nombre del acusador, si lo hubiere, y si la comision no acepta esta enmienda, anuncia que la pondrá como adición.

El Sr. MATA hace notar que el Sr. Castañeda ha impugnado lo que ya no está á discusión, puesto que se ha admitido la enmienda del Sr. Villalobos. Sostiene el sistema de acusadores públicos y hace algunas indicaciones en favor del juicio por jurados.

El Sr. CASTAÑEDA replicó que se ocupó de la redaccion primitiva, porque la comision no pudo retirarla sin permiso del congreso, y que al proponer reformas ha usado de su derecho.

El Sr. MATA, que presidia la sesion, dijo que las reformas debian proponerse por escrito, y que modificado el artículo en la discusión, no hay necesidad de solicitar el permiso del congreso para hacer las modificaciones.

El Sr. BARRERA no encuentra ninguna garantía en la nueva redaccion, pues si no se explica cuáles son las circunstancias que deben revelarse, todo queda al arbitrio del juez.

El Sr. VILLALOBOS defiende el artículo y fia demasiado en el buen criterio de los jueces.

El Sr. BUENROSTRO (D. Manuel) pregunta á la comision si se propone extinguir el juicio sumario en el procedimiento criminal.

El Sr. ARRIAGA dice que la pregunta es tan técnica, que se encuentra un poco embarazado para contestarla; pero que si se entiende por juicio sumario el procedimiento inquisitorial que se practica sin audiencia ni conocimiento del reo, su opinion particular está por la abolicion de tales diligencias.

Se extiende bastante en hacer la censura del sumario.

El Sr. BUENROSTRO (D. Manuel) hace notar que si el secreto es lo que se censura en el sumario, la nueva redaccion lo establece tambien, diciendo que no todas las circunstancias son de revelarse.

Explica los dos objetos de la sumaria, que son averiguar si se ha cometido un delito, y quién lo ha cometido, sin que para esto sea necesario molestar ni vejear al acusado.

Una vez practicado el sumario, el orador no está por el secreto, pues todo debe comunicarse al acusado para que pueda defenderse.

Como garantía, cree que es bastante limitar el tiempo de la detencion ó instruir al detenido de las pruebas, indicios ó presunciones del delito de que se le acusa.

El Sr. ARRIAGA cree que á la ley orgánica toca determinar si se debe revelar todo ó parte, y cuándo ha de ser esta publicidad.

Suficientemente discutida la segunda parte del artículo, es declarada sin lugar á votar.

El Sr. ARRIAGA pide que se consulte al congreso sobre la redaccion primitiva, y tambien es declarada sin lugar á votar.

El Sr. CASTAÑEDA propone para reemplazar esta parte, que á las veinticuatro horas de la detencion se tome al detenido declaracion preparatoria, diciéndole ántes el delito y el nombre del acusador, si lo hubiere.

El señor presidente manda pasar esta nueva redaccion á la comision; varios diputados se acercan á reclamar este trámite, y consultado el congreso, queda admitida la redaccion del Sr. Castañeda y pasa á la comision.

La tercera parte del artículo dice así:

3ª Que se le caree con los testigos que depongan en su contra, pudiendo obtener copia del proceso para preparar su defensa.

El Sr. ARANDA no cree que hay necesidad de sacar copia del proceso.

El Sr. ARRIAGA manifiesta que el artículo lo establece así, para evitar que se pierdan los procesos originales.

El Sr. GOMEZ dice que como el artículo concluye, estableciendo el juicio por jurados, esto ha de cambiar todos los procedimientos, y que cuando todo el juicio pase en público, no hay necesidad de sacar copia del proceso. Lo que hay que resolver, es si ha de haber ó no jurados.

El Sr. ARRIAGA replica que háyalos ó no, de todo se debe instruir al acusado.

El Sr. CASTAÑEDA, con un tono de marcada ironía, dice que el careo de los testigos con el reo para que este lo sepa todo, al comenzar el juicio, será conforme con la democracia; pero será contra los intereses de la sociedad.

No se opone al careo si es á tiempo, si es cuando está ya concluido el sumario, y propone que se emplee la palabra «oportunamente.»

El Sr. CERQUEDA hace un elogio del careo como medio mas á propósito para descubrir la verdad y aclarar las contradicciones de los testigos.

El Sr. MARISCAL fundándose en las doctrinas de famosos criminalistas franceses, ingleses y españoles, dice que cuando el careo no es inútil, es perjudicial, pues un testigo audaz y sereno sostiene una falsedad al acusado, y un reo atrevido niega con descaro las deposiciones de los testigos. El careo ademas en nuestra legislacion, es de práctica y no de ley, pues legalmente solo está establecido en los juicios militares.

El Sr. ARRIAGA dice que al dar garantías á un acusado no se trata de formas de gobierno, ni de democracia, sino solo de asegurar la buena administracion de justicia. Extraña las palabras del Sr. Castañeda, tanto mas, cuanto que lo tiene por verdadero demócrata.

Contesta al Sr. Mariscal que los inconvenientes de los careos han de ser mayores en secreto, que cuando se practique en público y ante los jurados.

El Sr. ARANDA nota que la discusión se extravía, y que cada orador va por diverso camino, porque la idea capital del artículo, que consiste en establecer el juicio por jurados, se ha dejado para lo último, y realmente se está discutiendo al revés. [Risas.]

Pide que se trate desde luego del jurado y se retiren las otras partes del artículo. La comision, previo el permiso del congreso, retira la parte que se estaba discutiendo, y la 4ª que dice:

«Los testigos citados por el acusado, pueden á petición suya ser compelidos conforme á las leyes para declarar.»

Queda á discusión la 5ª parte del artículo que dice:

5ª Que se le juzgue breve y públicamente por un jurado imparcial, compuesto de ve-

*cinco honrados del Estado y distrito en donde el crimen ha sido cometido. Este distrito deberá estar precisamente determinado por la ley.*

Varios diputados piden la palabra en contra, y el Sr. LANGLOIS para fundar el artículo da lectura al discurso siguiente:

« Si hay algo que pueda merecer preferentemente la atención de un congreso constituyente, son sin duda aquellas instituciones que garantizan y aseguran el ejercicio amplio é incontrovertido de los sagrados derechos que estampa al frente de su código fundamental, instituciones que como la sólida bóveda de un templo grandioso, sostiene fácilmente el peso de todo el edificio, por mucho que se encumbren sus elevadas torres, y por vasta que sea la atrevida cúpula que descansa en la maciza estructura gótica..... De esta naturaleza es, señor, en un país la administración de justicia, tan importante en sus funciones, que se refleja fuertemente en los demás ramos del supremo poder de la nación; tan íntimamente enlazada con todos los actos del hombre, y tan constantemente á la vista del ciudadano, que mas que toda otra, contribuye á dar el tono mas predominante, el colorido mas decisivo, la fisonomía mas marcada á todos los actos del hombre con el hombre, del hombre con la sociedad, ó del hombre con el poder.

En una cuestión de tanta trascendencia que han tratado de dilucidar los juriscónsultos mas eminentes y los moralistas mas profundos, parecerá sin duda una loca presunción la de atreverse á formar y á emitir su juicio un ciudadano que como yo apenas haya saludado los umbrales de las ciencias morales, y que no puede gloriarse de haber hojeado siquiera los enormes infolios que consignan el derecho civil español; sin embargo, señor, tal es la fuerza de mi convicción que aun en presencia de esta augusta asamblea, en cuyo seno se hallan hombres eminentes en todos los ramos, he resuelto formular algunas de mis ideas respecto de esta cuestión, que pronto va á resolver *vuestra soberanía*, dedicándome mas bien á manifestar aquellas reflexiones que han nacido en mi mente de la comparación que he podido hacer de los diversos modos de administrar la justicia en las épocas presentes, y de aquellos de que he podido adquirir noticia por la historia de los tiempos pasados.

Mis investigaciones han dado por resultado esta verdad: en todos los tiempos y en todas las naciones no han existido ni existen mas de dos modos de administrar la justicia: el uno puesto en práctica en los países despóticamente gobernados, en donde juzga el monarca ó sus delegados; el otro nacido espontáneamente de las instituciones en los países libres, en donde protege la inocencia y reprime el vicio el pueblo por sí ó por sus representantes, ó lo que es lo mismo, por medio del jurado.

Y yo, señor, porque he visto la superioridad del último sobre el primero en las naciones en donde está en vigor, y porque soy republicano y profeso la doctrina de la soberanía del pueblo, he dado mi preferencia al último.

No es mi ánimo entrar en este lugar en un detalle minucioso de los abusos que pueden cometerse por los agentes del poder en el orden judicial en los asuntos puramente criminales y civiles, que conciernen únicamente á aquellas personas, si las hay, que ningún motivo tengan para temer ó esperar del jefe del Estado ó de sus adictos. No hablaré aquí del sistema inmoral y perverso de los interrogatorios en que el juez, sin mas testigo que su conciencia, y sin mas guía ni freno que su experiencia de las cosas y de los hombres, apura con preguntas al acusado y á los testigos, y les tiende lazos para hacerlos caer en contradicciones; del abuso que puede hacer del poder que la ley le concede para detener á un acusado en prisión, ó infligirle la horrible tortura de la incomunicación á su arbitrio, ó mas bien impulsado por su temperamento mas ó menos activo, mas ó menos indolente;

ni me ocuparé en zaherir esa lentitud interminable de los juicios, la venalidad de los agentes secundarios, el precio elevado que tiene la justicia, el secreto absoluto con que se maneja esta clase de negocios, el castigo tardío que mas bien parece asesinato, y del interés que toma á veces el amor propio herido, en hallar culpable á un acusado á quien no puede confundir con su interrogatorio; todos estos abusos son demasiado obvios, y se presentan con demasiada frecuencia á la vista de todos para que se necesiten explayar mas.

Ni me es dable el hacer saltar á la vista los demás inconvenientes que pueda tener la administración de justicia por medio del poder ejecutivo, pues no llegan mis conocimientos hasta ese extremo, y yo con un escritor ilustre, confesaré que nada he podido comprender en una infinidad de procesos que he examinado con toda mi atención.

Impelido por las razones expuestas, me ocuparé solo en considerarla bajo el punto de vista político, es decir, bajo el aspecto que presenta, cuando tiene por objeto el librar al ciudadano de la persecución injusta y arbitraria de los numerosos agentes del poder ejecutivo; cuando la libertad, la propiedad y la vida del ciudadano se hallan amagadas por el odio y la venganza del orgullo ofendido de un gobernante á quien se le recuerda su deber, cuando el poderoso se resuelve á valerse de todos los medios que en sus manos pone el pueblo para oprimir y aniquilar al patriota que ha tenido la osadía de señalar al pueblo la trasgresión de una ley; en este caso, señores, sentirá sin duda *vuestra soberanía* la necesidad de rodear al ciudadano de todas las garantías, de todo el poder de la sociedad para escudarlo contra la ira de un enemigo tan poderoso. Veamos, sin embargo, cuáles son los medios de defensa que le proporciona la sociedad, ó si se quiere de qué manera se averigua el pretense delito.

En los países en donde subsiste la administración de justicia bajo el pie que repele á los jurados, países como la Rusia, la España, la Turquía, México ántes y despues de la conjura; los que tienen cargo de juzgar al acusado son, como hemos dicho ántes, unos delegados nombrados por el poder ejecutivo, revocables á voluntad, encargados de conservar el orden y la tranquilidad de sus dominios, con las facultades excesivas que hemos descrito ya; responsables al poder supremo, y susceptibles de ascender en honores, consideración y riqueza, absolutamente como en la gerarquía militar; en fin, hombres que dependen enteramente del que los ha electo.

Y si consideramos cuánta mas influencia obtiene sobre el corazón del hombre la esperanza de un beneficio inmediato, ó el vano temor de un castigo remoto, fuerza será convenir en que no puede tranquilizar mucho al presunto reo la seguridad de ser juzgado por los agentes del mismo que le incrimina. No quiero decir con esto que siempre se convertirán en unos seres movidos por una voluntad que no está en ellos mismos; solamente significa que hay identidad de intereses, de opiniones y de sentimientos entre los últimos y los primeros. Por esto vemos que se arma la justicia de toda su severidad para castigar á unos por una leve falta, y que se reviste de toda su clemencia para absolver ó mitigar la pena que parecia corresponder á los perpetradores de los delitos mas enormes. Sin embargo, menester es confesar que en los países como el nuestro, en donde se digna á veces el poder aparentar que tiene un profundo respeto por las instituciones republicanas, puede valerse de medios indirectos para lograr sus fines. Un ciudadano que se ha atraído la malevolencia del gobierno por su celo imprudente en la defensa de los intereses públicos, ve repentinamente atacada su propiedad por un pretendiente, un co-heredero, un colindante, quien le amenaza con un proceso ruinoso; á poco se ve envuelto en un laberinto inextricable de papeles, ve desvanecerse, desaparecer bajo una nube confusa de enredos, los títu-